REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza - Cundinamarca, siete (7) de marzo de 2023

RADICADO NO. 2015-00519-00

En atención a las solicitudes presentadas por la sociedad aquí ejecutada, relacionadas con el incidente de nulidad y el control de legalidad invocado, el Despacho resuelve:

- 1. Denegar la solicitud de nulidad deprecada, por cuanto los hechos invocados no se avienen a ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del CGP.
- 2. En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el presente asunto, vista a folio 126 del cuaderno principal 2, se le informa al peticionario, que revisadas las actuaciones procesales agotadas en el presente trámite y confrontadas con los cuestionamientos realizados, no se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento bajo las facultades previstas en el artículo 132 del CGP, pues las decisiones se han ajustado al ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo argumentado por la demandada, las providencias han sido debidamente publicitadas en la forma establecida en el artículo 321 del CGP, y los autos divulgados en el micrositio de la página web adscrita para este Despacho judicial, razón por la que, cualquier irregularidad de aquellas que hoy por hoy irroga, debieron ser controvertidas en la oportunidad y bajo las formas legales establecidos por el legislador.

Así las cosas, lo que observa el despacho es el marcado descuido de la parte hoy ejecutada, pues una vez presentada la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, a) mediante auto dictado el 01 de julio de 2021, se corrió traslado de la solicitud a la parte demandada en el proceso de conocimiento para que se pronunciara sobre las costas del proceso, b) Vencido el término anterior, el 12 de agosto de esa misma anualidad se aceptó el desistimiento y se impuso condena en costas a la sociedad demandada, c) el día 26 de ese mismo mes y año se aprobó la liquidación de costas, d) el 09 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las costas del proceso y se ordenó la notificación a la sociedad PROMOTORA CALEDONIA S.A.S. mediante anotación en estado.

No obstante los abundantes actos procesales aquí enunciados, solamente **hasta el 5 de julio de 2022**, la prenombrada sociedad solicitó acceso al expediente, es decir, más de un año después de haber presentado la solicitud desistimiento de las pretensiones, y cuando cada una de las anteriormente enunciadas ya habían cobrado ejecutoria, razón por la cual, resulta vano intentar hacer prevalecer su propia culpa, amén que como ya se dijo, ninguna irregularidad observa el Despacho en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

CHRIS ROGÉN EDUĂRDO BAQUERO OSORIO

JUEZ